



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JIN/001/2008.

**PROMOVENTE: COALICIÓN
“CON LA FUERZA DE LA
GENTE”.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.**

**TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE.**

**MAGISTRADA
SUPERNUMERARIA: LIC.
MARTHA PATRICIA
FERNÁNDEZ**

Chetumal, Quintana Roo, uno de febrero del año dos mil ocho. - - - - -

VISTOS: para resolver los autos del expediente **JIN/001/2008**, integrado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por la Coalición “CON LA FUERZA DE LA GENTE”, por conducto de la ciudadana Irma Y. Oxté Tah, representante propietaria ante el Consejo Distrital número quince del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra del **“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueban diversas solicitudes de acreditación de ciudadanos para participar como observadores electorales, en el proceso electoral ordinario local dos mil siete dos mil ocho”**, emitido en sesión extraordinaria, celebrada el día veinticuatro de enero de dos mil ocho, específicamente por cuanto a la acreditación de los ciudadanos Armando Can Rodríguez, Guadalupe Hau Chuc, Marcos Alfonso Guerrero Canul, Manuel Jesús Cahuich Oxté, Gregorio Kumul Chan, Jorge Bartolo Osorio Romero, Víctor Manuel Trujillo Rejón, Isaías Angel Hau Bass, Laura Esther Pool Dzib, Nelia A. Pool Dzib (sic) y Jesús René Núñez Perera, y: - - - - -



RESULTANDO

- I.-** Con fecha veinticuatro de enero de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, celebró una Sesión Extraordinaria en la que resolvió entre otros puntos del orden del día, la aprobación de diversas solicitudes de acreditación de ciudadanos para participar como observadores electorales en el proceso electoral ordinario local, dos mil siete dos mil ocho.-
- II.-** Mediante oficio número DXV/429/2008, de fecha veinticinco de enero del año en curso, la Presidenta Consejera del Consejo Distrital Quince del Instituto Electoral de Quintana Roo, ciudadana Rosa Ivonne Balam Pech, remitió a cada uno de los representantes de las fuerzas políticas acreditadas ante dicho consejo, dos de los acuerdos que el Órgano Superior de Dirección precitado había aprobado, en la sesión extraordinaria referida en el antecedente primero, entre los cuales se encontraba el que ahora se impugna.-----
- III.-** Con fecha veintiocho de enero de dos mil ocho, la ciudadana Irma Y. Ozte Tah, en su carácter de representante propietaria de la Coalición “CON LA FUERZA DE LA GENTE” ante el Consejo Distrital número quince del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó un escrito dirigido a la titular de tal órgano electoral desconcentrado, a través del cual impugnaba la acreditación de diversos ciudadanos que habían sido autorizados por el Consejo General para participar como observadores electorales en los próximos comicios a celebrarse en esta entidad el día tres de febrero del presente año, mismo que fue remitido a la sede del Instituto Electoral y recepcionado con fecha treinta de enero del año en curso.-----
- IV.-** Conforme a la certificación de retiro de la cédula remitida por la autoridad responsable, de fecha treinta y uno de enero de dos mil ocho, se advierte que no concurrieron terceros interesados al presente juicio de inconformidad.-----
- V.-** Con fecha treinta y uno de enero de los corrientes, se recepcionó en la oficialía de partes de este Tribunal, el escrito de impugnación original y la



documentación anexa relacionada con el mismo, así como el informe circunstanciado, remitida por la autoridad responsable mediante oficio numero PRE/535/08 de fecha treinta y uno de enero del año en curso, suscrito por el Licenciado Carlos Román Soberanis Ferrao, Consejero Presidente del Instituto Electoral de Quintana Roo.-----

VI.- En la fecha señalada en el antecedente inmediato, se radicó la impugnación de mérito bajo el número de expediente JIN/001/2008, instruyéndose a la Magistrada Supernumeraria Martha Patricia Fernández, en su carácter de Juez Instructor designada para esta impugnación, procediera a verificar que en el escrito de reproche se encontrasen satisfechos los requisitos y términos previstos por ley, y en el caso de ser procedente, se dictara el auto admisorio para su debida substanciación y:--

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, con fundamento en lo establecido por los artículos 49 fracción II, párrafo quinto, y fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 8, 76 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3 y 4 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.-----

SEGUNDO.- De acuerdo a lo que establece el artículo 31, último párrafo de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el examen de las causales de improcedencia constituye una exigencia para el juzgador, que indefectiblemente debe atender de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto, pues de no ser así, se estaría dando existencia jurídica y validez formal a una acción impugnativa que carece de un elemento esencial para su subsistencia procesal.-----



En el caso que nos ocupa, se actualiza palmariamente la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que al caso previene:-----

Art. 31.- Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes, cuando:

X.- El promovente carezca de legitimación en términos de lo dispuesto en la Ley.

Se parte de esta premisa, pues la representante propietaria de la Coalición “CON LA FUERZA DE LA GENTE” acreditada ante el consejo distrital quince, IRMA Y. OXTE TAH, promovió juicio de inconformidad en contra de una resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitida en sesión extraordinaria el veinticuatro de enero del año en curso, sin estar legitimada en términos de ley para ejercitar tal reclamación ante este órgano jurisdiccional.-----

Ello es así, ya que de acuerdo con lo previsto por el artículo 11, fracción segunda de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las coaliciones podrán promover los medios de impugnación previstos en Ley a través de sus representantes autorizados, quienes serán los jurídicamente legitimados para tal efecto. De igual forma, el artículo 13 de la ley de enjuiciamiento electoral precitada, establece que se entenderá por representantes autorizados de las coaliciones, aquéllos que hayan sido designados con este carácter de conformidad con el convenio de coalición respectivo, debiendo satisfacerse este extremo con la certificación del órgano electoral correspondiente.-----

De las hipótesis normativas señaladas, se advierte que únicamente podrán hacer uso de los instrumentos jurídicos de defensa previstos en la ley adjetiva electoral, los sujetos que justifiquen tener las facultades o atribuciones necesarias para desplegar o intentar las acciones tuitivas de la



persona jurídica que representen, pero solo respecto de los actos de la autoridad administrativa electoral en la que se encuentre comprendida su representatividad, tal y como debió corresponder en la especie, donde el acto de autoridad del órgano superior de dirección, debió ser combatido por el representante acreditado ante el mismo, y no por un representante perteneciente en su registro a un órgano electoral desconcentrado, como lo fue la representante propietaria del Consejo Distrital quince, porque el propósito del legislador local al acotar el ámbito de accionar de los representantes acreditados ante el Consejo General o Consejo Distrital de que se trate, fue precisamente para que no se diversificara en su ámbito espacial de representación. En apoyo al razonamiento que se sostiene, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 04/07, visible en la pág. 289-290, de la Compilación Oficial de jurisprudencia 1997-2005, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ORGANOS ELECTORALES, PUEDEN ACTUAR ANTE EL TRIBUNAL DEL ESTADO DE COLIMA. *La última parte del artículo 338 del Código Electoral del Estado de Colima, que dice que los representantes registrados formalmente ante los órganos electorales, sólo pueden actuar ante el organismo en donde están acreditados, no debe interpretarse, en el sentido de que con esa clase de representación no están en condiciones de interponer el recurso de inconformidad ante el tribunal electoral, porque a pesar de que tal medio de impugnación se debe presentar ante una autoridad diferente ante la que están registrados, como es precisamente dicho tribunal electoral, los artículos 298, último párrafo, 304, segundo párrafo, y 305, cuarto párrafo, del código invocado prevén, que los comisionados de los partidos políticos ante órganos electorales pueden interponerlo. Esta circunstancia, aunada al hecho de que se debe partir de la base de que un ordenamiento contiene instituciones coherentes evidencia, que el sentido de la última parte del artículo 338 del código citado, no es el de negar la posibilidad de que quien tenga acreditada su representación ante un órgano administrativo pueda interponer el recurso aludido, sino que más bien, lo que da a entender la disposición legal en comento, es que el representado ante un determinado organismo electoral sólo puede intervenir en asuntos que provengan del cuerpo donde está acreditada su representación.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-028/97.- Partido Acción Nacional.- 4 de agosto de 1997.- Unanimidad de votos.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97.- Partido Acción Nacional.- 4 de agosto de 1997.- Unanimidad de votos.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-032/97.- Partido de la Revolución Democrática.- 4 de agosto de 1997.- Unanimidad de votos.*

En las condiciones apuntadas, lo que procede es desechar de plano el juicio de inconformidad interpuesto, ante la evidente actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción X del art. 31 de la Ley Estatal de



Medios de Impugnación en Materia Electoral. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 5, 36 fracción II, 44, 47, 48, 49, 76 y 77 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo; 1, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, es de resolverse y se:-

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se desecha de Plano el Juicio de Inconformidad promovido por la ciudadana Irma Y. Oxte Tah, en su carácter de representante propietaria de la Coalición “Con la Fuerza de la Gente”, ante el Consejo Distrital Quince, con residencia en el Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, en contra del **“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueban diversas solicitudes de acreditación de ciudadanos para participar como observadores electorales, en el proceso electoral ordinario local dos mil siete dos mil ocho”**, emitido en sesión extraordinaria, celebrada el día veinticuatro de enero de dos mil ocho. - - - - -

SEGUNDO.- Notifíquese por estrados al impugnante y a la autoridad responsable mediante atento oficio, en términos de lo que establecen los artículos 55, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. - - - - -

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRO. FRANCISCO JAVIER GARCIA ROSADO



MAGISTRADO

**LIC. CARLOS JOSE CARAVEO
GOMEZ**

MAGISTRADO

**LIC. MANUEL JESUS CANTO
PRESUEL**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CÉSAR CERVERA PANIAGUA